



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 019 DE 2016 CÁMARA. “Por medio del cual se establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía en los Municipios donde opere una Empresa Generadora de Energía”

Bogotá, D. C Marzo del 2017

Doctor
IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA
Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 019 del 2016 Cámara.

Respetado doctor Agudelo:

Cumpliendo la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, atentamente nos permitimos remitir el informe de ponencia y texto propuesto, para primer debate del **Proyecto de ley número 019 de 2016 Cámara.**

Quedamos atentos,

Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara

Héctor Javier Osorio B.
Representante a la Cámara

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 019 DE 2016 CÁMARA. “Por medio del cual se establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía en los Municipios donde opere una Empresa Generadora de Energía”

OBJETO DEL PROYECTO:

El Proyecto de Ley número 019 del 2016, tiene como objeto propiciar condiciones favorables para el desarrollo con equidad del sector hidroeléctrico a través de (1) estímulo vía factura a los usuarios del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en las zonas influenciadas de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la localización y operación de Proyectos Hidroeléctricos. Y (2) estímulo a la gestión territorial concertada y articulada.

El proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes el pasado 20 de Julio del 2016, por parte del Honorable Senador Ernesto Macías quien en compañía de la bancada del Centro Democrático, ostentan la autoría de dicho proyecto. El proyecto cumple jurídicamente con lo establecido en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política y los artículos 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

El 4 de Agosto de 2016 la mesa directiva de la Comisión VI nombró como ponente al Honorable Representante *Hugo Hernán González Medina*, para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate. El 5 de Octubre de 2016 la mesa directiva de la Comisión VI adiciona como ponente al Honorable Representante *Héctor Javier Osorio*, para contribuir al enriquecimiento del proyecto de ley, habiéndose reconocido su importancia en las menciones que de este se hicieron en la Comisión.

El 06 de Septiembre del 2016, ante la Comisión Sexta se radicó el informe de ponencia para primer debate, la cual se encuentra publicada en la gaceta 715 del 2016.

En sesión del día 26 de Octubre de 2016, se discutió el informe de ponencia de primer debate del Proyecto 019 de 2016, incluidas varias proposiciones que recogían

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co



los aportes de las diferentes entidades, Congresistas y asesores, que fueron consultados vía escrita y en diversas mesas de trabajo y conversaciones; en la sesión se concluye que dada la importancia de este proyecto y ante la persistencia de algunas inquietudes, la mesa directiva a través de la Resolución No 006 de 26 de Octubre de 2016, nombra una subcomisión encargada de *“Investigar, evaluar y presentar un informe sobre la conveniencia o inconveniencia del Proyecto de Ley No.019/2016 Cámara”*. La comisión designó a los Honorables Representantes:

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN

HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO

MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

FREDY ANTOIO ANAYA MARTÍNEZ

HUGO HERNÁN GONZÁLEZ MEDINA

La reunión de la subcomisión fue realizada día 09 de Noviembre del 2016 y como resultado de esta, se establecieron las siguientes conclusiones:

Existen dos vertientes que a continuación se resumen:

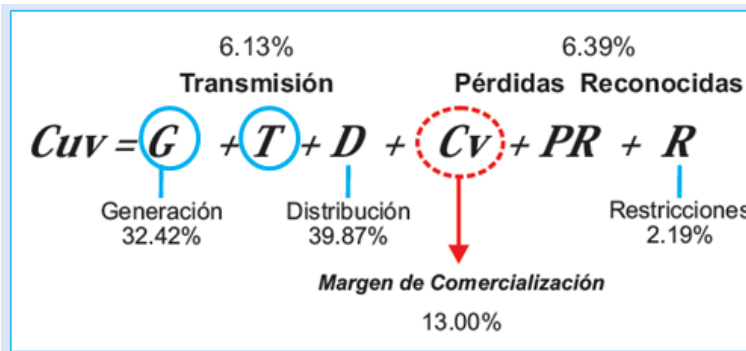
Una vertiente representada en el Ministerio de Minas y Energía afirma: el proyecto de ley afecta la producción en las empresas generadoras de energía, además de asegurar que la tarifa diferencial no es un estímulo sino un impuesto. Sin embargo, no se presenta información o argumentos que respalden estas aseveraciones.

De otro lado los ponentes del proyecto argumentan que el proyecto de ley es un estímulo para las zonas generadoras de energía estableciendo un incentivo para el cuidado y protección de estas zonas, servirá también para hacer frente a la oposición creciente al desarrollo de nuevos proyectos hidroeléctricos en el país. También se considera que, **1)** No es un subsidio, es energía puesta a un menor valor, con descuento en áreas productoras de mayor sensibilidad. **2)** Es un beneficio o estímulo que llega vía descuento en la factura a los suscriptores de las zonas establecidas por

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co

la comisión de la que habla el Artículo 2 del proyecto de ley. **3)** No es un porcentaje sobre el total de la factura, sino del valor de la energía y su transporte (G y T).



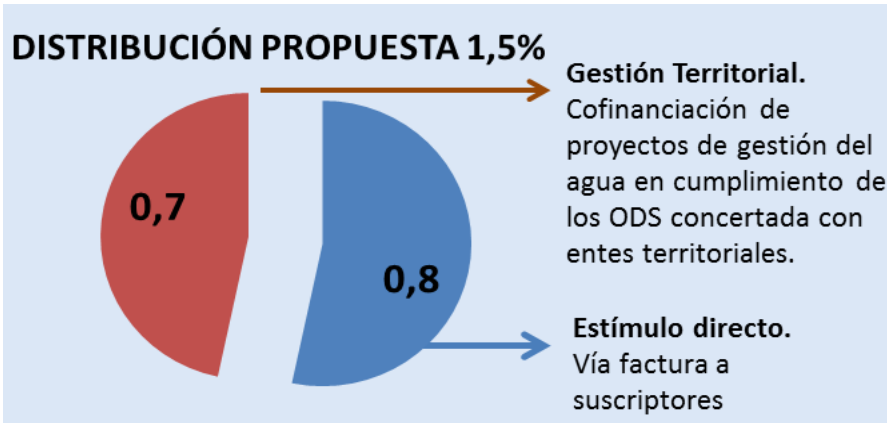
Fórmula de composición de cobro de energía: UPME

4) No es a toda el área de un municipio, ni a todos los municipios, tampoco a todos los pobladores, se trata de una zona establecida bajo estrictas consideraciones técnicas que atienden a una matriz de impactos establecida por la comisión y que atiende al cumplimiento de los Objetivos del desarrollo Sustentable. **5)** Las áreas y número de beneficiarios se limita tanto como la comisión que se crea lo considere conveniente. La comisión establece o adopta categorías en un mapa procedente del generador y las Corporaciones Autónomas Regionales. **6)** Las franjas beneficiadas y el valor del descuento o estímulo varían cada año, a disponibilidad de recursos y consideraciones técnicas y económicas en torno del impacto, y desarrollo hidroeléctrico futuro. **7)** Pudiera incluso llegar a ampliarse, aumentarse o reducirse el estímulo, si lo considera oportuno la comisión y según la disponibilidad de recursos, en función del avance hacia la consecución de los Objetivos del desarrollo Sustentable. **8)** El estímulo directo supera razones del conflicto social, con el estímulo directo se puede impulsar el asentamiento de la empresa, la generación de empleo.

El proyecto de ley contempla un segundo estímulo para procurar superar la desarticulación en la ejecución de los escasos recursos que hoy se transfieren a las localidades. Así, este proyecto destina el 1.5 de las ventas brutas de energía para incentivar pobladores e instituciones de la siguiente manera: estímulo directo vía factura hasta el 0.8% y con el 0.7% se incentiva la realización de ideas y proyectos conjuntos, de mayor impacto, concertados con los generadores locales, orientados a producir desarrollo, mejoramiento ambiental o económico, etc, siempre en el marco de los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co



Con el uso de información oficial, se realiza una aproximación a los valores que se tendrían en la zona del Oriente de Caldas, del incentivo contenido en el proyecto de ley:

Simulación Cuantitativa del Incentivo Diferencial **0,8% y 0,7%**
HIDROELÉCTRICA MIEL I

0,8% Ventas brutas de energía		2.011	2.012	2.013	2.014	2.015
				935.295.079	716.860.606	756.699.588
Número de estímulos otorgables	Factura promedio con 30% sobre componentes de G y T (2)	36.390	27.891	29.441	31.061	20.843
	(\$2.142)					
0,7% Ventas brutas de energía		818.383.194	627.253.030	662.112.139	698.536.372	468.744.561

Total de usuarios en Oriente de Caldas **59,619**



En sesión del día 13 de Diciembre de 2016, los ponentes, los ponentes acuerdan el retiro de la ponencia con el fin de ajustarla e incluir todas las modificaciones motivadas por los aportes que se dieron por parte de los Congresistas, asesores y entidades que intervinieron en el trámite anteriormente mencionado, todos ellos contribuyeron a mejorar y enriquecer la ponencia inicial. Esta situación hace considerar a los ponentes que una nueva redacción hará más ágil y fluido el debate de este importante proyecto, en el que todos coincidieron en afirmar que su espíritu es muy loable.

1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO:

El Proyecto de Ley 019 del 2016 consta de cuatro (4) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1º: Establece el objeto, en el que se dicta la creación de los beneficios o estímulos especiales en dos vías, la primera como estímulo vía factura para algunos suscriptores en determinadas zonas en las que se genere energía hidráulica, y la segunda, como estímulo financiero a las entidades territoriales para la mejor articulación y concertación de proyectos en función de Desarrollo sustentable

Artículo 2º: Se crea la Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Energético, que tiene como funciones entre otras, la de establecer y limitar las áreas y número de beneficiarios, adoptar categorías en un mapa procedente del generador y las Corporaciones Autónomas Regionales, para autorizar el descuento o estímulo que varía cada año, según disponibilidad de recursos y consideraciones técnicas y económicas en torno del impacto, y desarrollo hidroeléctrico futuro.

Artículo 3º: Establece el estímulo Diferencial del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica vía factura. Este artículo destina como máximo, hasta el 0.8% de las ventas brutas de energía por generación propia, para el estímulo del que trata el presente proyecto de ley. Plantea que la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG reglamente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la aplicación de descuentos hasta del 30% sobre el valor en factura de los componentes de Generación y Transmisión de la misma. Dicta también que el estímulo o descuento será diferencial según el grado de impacto atribuido a la zona por la comisión creada en el artículo segundo y, finalmente establece que en el caso de quedar excedentes, estos se usarán para ampliar el estímulo a suscriptores otras

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co



áreas, y/o para elevar el monto de recursos para el segundo estímulo con los cuales el generador cofinancie proyectos de gestión integral del agua concertados con instituciones territoriales y que apunten al cumplimiento de los objetivos mundiales del desarrollo sustentable.

Parágrafo. Aclara que la disminución de la que trata la ley es adicional a otras leyes y resoluciones afines. Dicha disminución se establece que será de hasta un 30% sobre el valor facturado a los suscriptores beneficiados, disminución aplicada solo a los valores de Generación y Transmisión que componen el costo de la factura, también que este incentivo será adicional al subsidio ya establecido a los estratos 1, 2 y 3. Finalmente establece que las áreas beneficiadas se pueden reducir o ampliar anualmente según la disponibilidad de recurso y/o avance de cumplimiento de propósitos del desarrollo sustentable, evaluados por la comisión creada por el mismo proyecto.

Artículo 4º: Se establecen las vigencias y derogatorias de ley.

2. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO INICIAL	TEXTO PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Título:</p> <p>“Por medio del cual se establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía en los Municipios donde opere una Empresa Generadora de Energía”</p>	<p>Título:</p> <p>“Por medio del cual se establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía en los Municipios donde opere una Empresa Generadora de Energía crean incentivos a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia”</p>	<p>Se modifica el título del proyecto siendo ahora más ajustado a su objeto</p>

<p>Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto crear beneficios especiales en los municipios afectados de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la localización de Centrales Hidroeléctricas, Centrales Térmicas y las respectivas plantas generadoras de energía eléctrica, estableciendo una tarifa diferencial que beneficie a dichos municipios en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.</p>	<p>Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto crear beneficios especiales en los municipios afectados de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la localización de Centrales Hidroeléctricas, Centrales Térmicas y las respectivas plantas generadoras de energía eléctrica, estableciendo una tarifa diferencial que beneficie a dichos municipios en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica. <u>propiciar condiciones favorables para el desarrollo con equidad del sector hidroeléctrico a través de los siguientes estímulos:</u></p> <p><u>Estímulo diferencial vía factura a los usuarios del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en las zonas influenciadas de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la</u></p>	<p>Ahora la redacción del objeto precisa la naturaleza de los beneficios o incentivos:</p> <p>Se elimina del artículo 1° las centrales Térmicas, por considerar que el espíritu del proyecto se dirige principalmente a incentivar la generación de energía hidráulica.</p> <p>Se precisa los tipos de estímulo que el proyecto genera en su implementación, el primero vía factura a los suscriptores que se encuentren en la zona de influencia y de otro lado a las entidades territoriales impactadas proyecto hidroeléctrico.</p>
--	---	---

	<p><u>localización y operación de Proyectos Hidroeléctricos.</u></p> <p><u>Estímulo a la gestión territorial articulada e integral del agua y la energía en dichas zonas.</u></p>	
<p>Artículo 2° Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Energético. Se conformará una Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Energético, la cual estará constituida por un representante de la CREG, un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Gobernador Departamental o delegado de la zona evaluada, el director de la respectiva CAR o delegado, y dos representantes de la comunidad influenciada, quienes serán los encargados de establecer la magnitud del impacto sobre los municipios y quienes accederán a este beneficio.</p>	<p>Artículo 2° Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Hidroenergético. Se conformará una Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Hidroenergético, la cual estará constituida por un representante de la CREG, un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Gobernador Departamental o delegado de la zona evaluada, el director de la respectiva CAR o delegado, y dos representantes de la comunidad influenciada, quienes serán los encargados de establecer la magnitud del impacto sobre los municipios y quienes accederán a este beneficio. aprobar el</p>	<p>Se cambia el término Energético por Hidroenergético que es más apropiado para la redacción propuesta.</p> <p>Para el cumplimiento de la función de la nueva comisión se establece</p>

	<p><u>mapa de categorías de impacto el cual es insumo para aplicar diferencialmente los estímulos de que trata esta ley. En dicho mapa se considerará también la expectativa real de construcción de nuevos proyectos.</u></p>	<p>como mecanismo la determinación de un mapa de categorías de impacto.</p>
<p>Artículo 3° Tarifa Diferencial del Servicio Domiciliario de Energía. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG implementará, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, una disminución del 20% sobre el valor final de la tarifa del servicio público domiciliario de energía eléctrica para los usuarios residenciales, comerciales e industriales que, perteneciendo al Mercado Regulado de energía eléctrica, hacen parte de los municipios declarados como afectados directos en términos sociales, ambientales y económicos, a razón de la</p>	<p>Artículo 3° Tarifa Diferencial del Servicio Domiciliario de Energía. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG implementará, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, una disminución del 20% sobre el valor final de la tarifa del servicio público domiciliario de energía eléctrica para los usuarios residenciales, comerciales e industriales que, perteneciendo al Mercado Regulado de energía eléctrica, hacen parte de los municipios declarados como afectados directos en términos sociales, ambientales y económicos, a razón de la</p>	<p>Se precisa la redacción del artículo 3°, estableciendo un 1.5 % de las ventas brutas de energía, 1.5% para el estímulo del que trata el proyecto de ley.</p>

<p>localización de Centrales Hidroeléctricas, Centrales Térmicas y las respectivas plantas generadoras.</p>	<p>localización de Centrales Hidroeléctricas, Centrales Térmicas y las respectivas plantas generadoras.</p> <p><u>Destínese el 1.5% de las ventas brutas de energía por generación propia, para la financiación de incentivos creados en esta ley. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG reglamentará, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el mecanismo y aplicación de descuentos hasta del 30% sobre el valor facturado de los componentes G y T en la factura del servicio de energía eléctrica para los usuarios residenciales, comerciales e industriales en áreas directamente impactadas por la localización y operación de Centrales Hidroeléctricas. El descuento o estímulo será diferencial según el grado o categoría de impacto determinado</u></p>	
---	--	--

	<p><u>por la comisión creada en el artículo anterior como también según el tipo de uso de la energía. El costo total del estímulo diferencial vía factura por cada proyecto hidroeléctrico no puede superar el 0.8% de las ventas brutas. En el caso de excedentes los mismos se usarán para ampliar el estímulo a áreas con menor categoría de impacto o para que el generador cofinancie proyectos de gestión integral del agua y la energía concertados con la institucionalidad territorial y que apunten al cumplimiento de los objetivos mundiales del desarrollo sustentable.</u></p> <p><u>El 0.7% restante más los excedentes de la aplicación del estímulo vía factura, se destinarán a la cofinanciación de proyectos concertados con municipalidades e instituciones territoriales, que respondan a una gestión</u></p>	
--	---	--

	<p><u>integral del agua y la energía en el marco del cumplimiento de los objetivos del desarrollo sustentable.</u></p>	
<p>Parágrafo. La disminución del 20% sobre el valor final de la tarifa del servicio público domiciliario de energía eléctrica, será adicional al subsidio ya establecido a los estratos 1, 2 y 3, mediante la Resolución CREG 079 de 1997.</p>	<p>Parágrafo. La disminución del 20% <u>de hasta 30%</u> sobre el valor final del servicio público domiciliario de energía eléctrica, <u>facturado de la tarifa del servicio público domiciliario de consumo de energía eléctrica, aplicado a los valores G y T,</u> será adicional al subsidio ya establecido a los estratos 1, 2 y 3, mediante la Resolución CREG 079 de 1997 <u>ley 142 de 1994. Las áreas beneficiadas se pueden reducir o ampliar anualmente según la disponibilidad de recurso y/o avance de cumplimiento de propósitos del desarrollo sustentable. Los límites de estas áreas no coinciden con límites de entidades territoriales.</u></p>	<p>Se cambia en el parágrafo el porcentaje de disminución en la factura a 30% acorde con el artículo 2°, aclarando que dicha disminución se hace solamente a los valores de Generación (G) y Transmisión (T) que componen la factura de energía.</p> <p>Se adiciona el texto que establece que las áreas son modificables con el fin de cumplir con los Objetivos del Desarrollo Sustentable</p>



<p>Artículo 4° Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4° Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	<p>La redacción permanece igual</p>
--	--	--

3. TEXTO PROPUESTO:

Una vez establecidos los cambios, la ponencia del proyecto de ley 019/2016, queda de la siguiente manera:

“Por medio del cual se crean incentivos a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia”

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto propiciar condiciones favorables para el desarrollo con equidad del sector hidroeléctrico a través de los siguientes estímulos:

Estímulo diferencial vía factura a los usuarios del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en las zonas influenciadas de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la localización y operación de Proyectos Hidroeléctricos.

Estímulo a la gestión territorial articulada e integral del agua y la energía en dichas zonas.

Artículo 2° Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Hidroenergético. Se conformará una Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Hidroenergético, la cual estará constituida por un representante de la CREG, un representante de la

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co



Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Gobernador Departamental o delegado de la zona evaluada, el director de la respectiva CAR o delegado, y dos representantes de la comunidad influenciada, quienes serán los encargados de aprobar el mapa de categorías de impacto el cual es insumo para aplicar diferencialmente los estímulos de que trata esta ley. En dicho mapa se considerará también la expectativa real de construcción de nuevos proyectos.

Artículo 3° Destínese el 1.5% de las ventas brutas de energía por generación propia, para la financiación de incentivos creados en esta ley. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG reglamentará, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el mecanismo y aplicación de descuentos hasta del 30% sobre el valor facturado de los componentes G y T en la factura del servicio de energía eléctrica para los usuarios residenciales, comerciales e industriales en áreas directamente impactadas por la localización y operación de Centrales Hidroeléctricas. El descuento o estímulo será diferencial según el grado o categoría de impacto determinado por la comisión creada en el artículo anterior como también según el tipo de uso de la energía. El costo total del estímulo diferencial vía factura por cada proyecto hidroeléctrico no puede superar el 0.8% de las ventas brutas. En el caso de excedentes los mismos se usarán para ampliar el estímulo a áreas con menor categoría de impacto o para que el generador cofinancie proyectos de gestión integral del agua y la energía concertados con la institucionalidad territorial y que apunten al cumplimiento de los objetivos mundiales del desarrollo sustentable.

El 0.7% restante más los excedentes de la aplicación del estímulo vía factura, se destinarán a la cofinanciación de proyectos concertados con municipalidades e instituciones territoriales, que respondan a una gestión integral del agua y la energía en el marco del cumplimiento de los objetivos del desarrollo sustentable.

Parágrafo. La disminución de hasta 30% sobre el valor final facturado de consumo de energía, aplicado a los valores G y T de la factura, será adicional al subsidio ya establecido a los estratos 1, 2 y 3, mediante la ley 142 de 1994. Las áreas beneficiadas se pueden reducir o ampliar anualmente según la disponibilidad de recurso y/o avance de cumplimiento de propósitos del desarrollo sustentable. Los límites de estas áreas no coinciden con límites de entidades territoriales.

Artículo 4° Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co



4. PROPOSICION

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 019 del 2016 Cámara **“Por medio del cual se crean incentivos a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia”**

De los Honorables Congressistas,

Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara

Héctor Javier Osorio Botello
Representante a la Cámara

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co